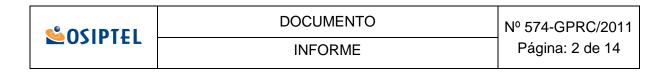
≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 1 de 14

А	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra el Mandato de Interconexión con Nextel del Perú S.A. dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00003-2011-CD-GPRC/MI
FECHA	:	12 de octubre de 2011

ELABORADO POR:	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia
	o , i



I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra el Mandato de Interconexión con Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL) dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL de fecha 11 de agosto de 2011.

II. ANTECEDENTES.

Mediante carta DMR/CE/N°405/11, recibida por el OSIPTEL el 19 de abril de 2011, AMÉRICA MÓVIL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con NEXTEL a efectos de modificar el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil (servicio de canales múltiples de selección automática – troncalizado y servicio de comunicaciones personales – PCS) y servicio portador de larga distancia de NEXTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL de fecha 11 de agosto de 2011, se dictó el Mandato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL mediante el cual se modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil y servicio portador de larga distancia de NEXTEL, sujetándose a las condiciones establecidas en la misma resolución y en el Informe N° 436-GPRC/2011 con sus Anexos Nº 1, 2, 3, 4.

Mediante comunicaciones C.542-GCC/2011 y C.543-GCC/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL a AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 07 de setiembre de 2011, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL, dentro del plazo establecido por los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el recurso de reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita revocar lo dispuesto por el Mandato de Interconexión en la medida que dispone utilizar los puntos de interconexión existentes para cursar tráfico entre las redes de NEXTEL y AMÉRICA MÓVIL, incluyendo el tráfico hacia o desde la red del servicio de telefonía fija, ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés social de AMÉRICA MÓVIL, y en ese sentido, se disponga la obligación de NEXTEL de implementar puntos de interconexión adicionales a efectos de que dicho tráfico sea entregado en los departamentos de Puno y Madre de Dios.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 3 de 14

Mediante comunicación C.106-GPRC/2011 recibida 09 de setiembre de 2011, se corre traslado a NEXTEL del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, a fin de que exprese los comentarios que considere pertinentes.

Mediante escrito recibido por el OSIPTEL el 20 de setiembre de 2011, NEXTEL absuelve el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL, y solicita que se declare improcedente o en su defecto infundado el citado recurso impugnatorio.

Mediante carta C.110-GPRC/2011, recibida por AMÉRICA MÓVIL el 22 de setiembre de 2011, el OSIPTEL corrió traslado del escrito remitido por NEXTEL.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

3.1. Del requisito de procedibilidad del presente recurso impugnativo.

Fundamentos expresados por AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL.

AMÉRICA MÓVIL señala que en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como requisito de procedibilidad de su recurso de reconsideración, la comunicación vía correo electrónico remitida por su personal técnico con fecha 02 de setiembre de 2011.

De acuerdo a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, en dicha comunicación se especifica y sustenta la necesidad de contar con enlaces de interconexión locales en los departamentos de Puno y Madre de Dios a efectos de procurar la buena calidad del audio en las comunicaciones de sus usuarios rurales. Esta empresa manifiesta que el referido correo electrónico justifica técnicamente la necesidad de incrementar los puntos de interconexión que AMÉRICA MÓVIL mantiene actualmente con NEXTEL.

Por su parte, NEXTEL sostiene que AMÉRICA MÓVIL ha adjuntado como nuevo elemento probatorio a su recurso de reconsideración un correo electrónico interno redactado por personal que trabaja para su misma empresa, en el cual se señala, sin que exista mayor análisis de por medio, que para ofrecer a los usuarios rurales de AMÉRICA MÓVIL una calidad de audio en las comunicaciones cursadas hacia las redes de NEXTEL, se requiere que esta última implemente enlaces directos en los departamentos de Puno y Madre de Dios.

NEXTEL afirma que dicho correo electrónico no puede ser considerado por el OSIPTEL como nuevo elemento de prueba que justifique la reevaluación de la decisión adoptada mediante el Mandato de Interconexión, por cuanto dicho documento no incorpora una nueva argumentación técnica o jurídica por parte de AMÉRICA MÓVIL que no haya sido ya evaluada por el Consejo Directivo del OSIPTEL. En ese sentido, manifiesta que dicho correo electrónico como prueba nueva únicamente reitera los argumentos ya mencionados por AMÉRICA MÓVIL al



DOCUMENTO

INFORME

Nº 574-GPRC/2011

Página: 4 de 14

comentar el Proyecto de Mandato de Interconexión y, son expresados por el mismo personal de AMÉRICA MÓVIL que comentó dicho proyecto de mandato.

Esta empresa menciona que en la página 11 del Informe N° 436-GPRC/2011 que sustenta el Mandato de Interconexión aprobado, se puede verificar que al contestar el proyecto de mandato publicado por el OSIPTEL, AMÉRICA MÓVIL argumentó de manera expresa que: el OSIPTEL debe establecer la obligación de incrementar los puntos de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL, a fin de cautelar la calidad de los servicios prestados. En ese sentido, señala que dicho argumento técnico es nuevamente desarrollado por el personal de AMÉRICA Móvil en la reconsideración interpuesta mediante correo electrónico que acompaña a la misma como supuesta nueva prueba.

Por lo antes mencionado, NEXTEL solicita que se declare improcedente el recurso presentado por AMÉRICA MÓVIL por cuanto no cumple con los requisitos legales exigidos por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis de los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL.

En relación a lo expresado por las partes, resulta importante revisar lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando establece lo siguiente:

"Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)". (Subrayado agregado)

En particular, conforme a lo dispuesto por este artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se requiere la presentación de nueva prueba cuando se interpone el recurso de reconsideración contra actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como lo es el Consejo Directivo del OSIPTEL.

En efecto, de acuerdo a lo previsto por el inciso n) del artículo 25° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, los Mandatos de Interconexión son emitidos por el Consejo Directivo como órgano competente, en ejercicio de su función normativa. Este inciso señala de manera expresa que en ejercicio de la función normativa se pueden dictar mandatos de interconexión⁽¹⁾.

La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas."

Por su parte, el artículo 25° del Reglamento General del OSIPTEL señala:

¹ El artículo 24° del Reglamento General del OSIPTEL señala lo siguiente:

[&]quot;Artículo 24.- Órganos Competentes para ejercer la función normativa

[&]quot;Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa



DOCUMENTO

INFORME

Nº 574-GPRC/2011

Página: 5 de 14

Debe indicarse que el Artículo 73° del Reglamento General del OSIPTEL establece que, conforme a la estructura orgánica, el Consejo Directivo es el órgano máximo del OSIPTEL y no está sometido a subordinación jerárquica⁽²⁾.

En ese sentido, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL fue emitida por el Consejo Directivo como única instancia administrativa, no se requiere para efectos de calificar la procedencia del recurso interpuesto por AMÉRICA MÓVIL de la presentación de nueva prueba.

De otro lado, es necesario analizar en el presente procedimiento si el documento presentado por AMÉRICA MÓVIL califica como medio probatorio. Al respecto, debe señalarse que la impresión del mensaje de correo electrónico presentado por AMÉRICA MÓVIL sí califica como prueba documental que está orientada a sustentar la posición expuesta por esta empresa en el presente procedimiento y que no fue presentada por la recurrente en la primera instancia; por lo que será materia de valoración en la siguiente sección del presente informe.

3.2. Del establecimiento de puntos de interconexión adicionales a los existentes entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL.

3.2.1. De la necesidad de incrementar los puntos de interconexión.

AMÉRICA MÓVIL solicita en su recurso de reconsideración que el OSIPTEL disponga la obligación de NEXTEL de incrementar puntos de interconexión en los departamentos de Puno y Madre de Dios, en tanto que resulta de vital importancia para brindar a sus usuarios rurales una buena calidad de audio en las comunicaciones.

En tal sentido, AMÉRICA MÓVIL sostiene que NEXTEL deberá entregar el tráfico en los puntos de interconexión que corresponden a las áreas locales de destino de las llamadas, con lo cual se brindará una buena calidad de audio en las comunicaciones que se desarrollarán en virtud a la implementación del Contrato de Financiamiento para la ejecución de los Proyectos "Servicio de Banda Ancha Rural San Gabán – Puerto Maldonado" y "Servicio de Banda Ancha Rural Juliaca- San Gabán".

Precisa que lo antes señalado tiene sustento en lo establecido por el numeral 39° de los Lineamientos de Apertura al Mercado de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC. Lo contrario

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

n) Dictar mandatos de interconexión, los que podrán incluir tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión."

² "Artículo 73.- Nivel jerárquico

El Consejo Directivo es el órgano máximo del OSIPTEL. Tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección del organismo."

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 6 de 14

según manifiesta AMÉRICA MÓVIL, implicaría desconocer una obligación derivada de un Decreto Supremo y directamente aplicable al presente caso.

Esta empresa afirma que jurídicamente debe tomarse en cuenta que la norma no distingue, ni exceptúa ni faculta a incumplirla en función de si existe o no determinada cantidad de líneas o de tráfico; por lo tanto, funcionalmente no existe justificación para no aplicar lo previsto por dicho dispositivo legal. En ese sentido, menciona que en la relación de interconexión con NEXTEL se debe establecer por lo menos un punto de interconexión en cada área local, en los departamentos donde AMÉRICA MÓVIL entrega o recibe las llamadas a/desde la otra red, es decir, en los departamentos de Puno y Madre de Dios.

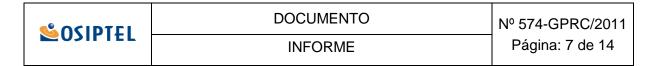
En relación a lo dispuesto por el Mandato impugnado, sostiene que: (i) AMÉRICA MÓVIL no ha obligado en ningún sentido a NEXTEL a implementar puntos de interconexión adicionales a los existentes en su relación de interconexión, por el contrario, (ii) AMÉRICA MÓVIL ha sustentado en todo momento la necesidad técnica de incrementar dicho puntos de interconexión, los cuales están basados en definitiva en la calidad del servicio que se desea brindar, y (iii) no existe normativa específica en el sector que permita establecer criterios para la determinación del incremento de enlaces de interconexión, por lo que la solicitud de mandato de interconexión constituye la vía idónea para que se ampare la solicitud de AMÉRICA MÓVIL en el presente caso.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señala que dentro de las obligaciones contenidas en el Contrato de Financiamiento suscrito con FITEL, se establecieron objetivos de calidad y tiempos de transmisión telefónica y retardos, que para su cumplimiento esta empresa consideró el uso de enlaces de interconexión locales en los departamentos de Puno y Madre de Dios. Por ello, afirma que solicitó al OSIPTEL la emisión del mandato de interconexión con NEXTEL a fin de ofrecer a los usuarios rurales beneficiados por el referido proyecto una buena calidad de audio en las comunicaciones, mejorando los niveles de retardo y latencia, evitando así posibles penalidades derivados del incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el citado contrato.

En esa línea, AMÉRICA MÓVIL señala que conforme se acredita del correo electrónico⁽³⁾, se han instalado a la fecha los enlaces locales con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) utilizando equipos de conmutación de tráfico (Media gateways) en ambos departamentos, asimismo indica se viene

_

³ "Dentro de las obligaciones contraídas con la adjudicación del Proyecto Rural San Gabán indicadas en las especificaciones técnicas se establecieron objetivos de calidad y tiempos de transmisión telefónica & retardos, que para su cumplimiento América Móvil Perú consideró el uso de enlaces de interconexión local en los departamentos de Puno y Madre de Dios. En tal sentido, se ha instalado a la fecha los enlaces locales con Telefónica del Perú utilizando equipos de conmutación de tráfico (Media gategay) en ambos departamentos, asimismo se viene coordinando con la empresa Movistar para la instalación de enlaces directos en ambos departamentos. Por tal motivo se requiere que se establezca también enlaces locales con la empresa Nextel y así poder ofrecer a nuestros usuarios rurales una buena calidad de audio en las comunicaciones, mejorando los niveles de retardo y latencia, y evitar posibles penalidades por incumplimiento de las condiciones técnicas".



coordinando con Telefónica Móviles S.A. la instalación de enlace directos en dichos departamentos. En este correo se señala que se requiere que se establezcan enlaces locales con NEXTEL.

Por su parte, NEXTEL manifiesta que de acuerdo a la regulación vigente, los puntos de interconexión solicitados por AMÉRICA MÓVIL a esta empresa en los departamentos de Puno y Madre de Dios pueden ser habilitados sólo si existe un acuerdo entre ambos operadores. Señala que de no existir tal acuerdo, AMÉRICA MÓVIL no puede pretender que se obligue a NEXTEL a habilitar dichos puntos, al ser un derecho de NEXTEL el implementar la arquitectura de red que le resulte más eficiente para su interconexión con otros operadores.

Esta empresa sostiene que la posición en que cada operador debe decidir libremente la instalación de sus puntos de interconexión, fue asumida por la propia AMÉRICA MÓVIL desde su entrada al mercado.

Asimismo, NEXTEL señala que sobre la base del tráfico actualmente cursado con AMÉRICA MÓVIL en los departamentos de Puno y Madre de Dios, así como sus proyecciones de crecimiento de red, no tiene previsto implementar puntos de interconexión adicionales en dichos departamentos.

NEXTEL manifiesta que la interpretación del numeral 39° de los Lineamientos efectuada por AMÉRICA MÓVIL, carece de sustento legal, toda vez que la citada disposición no le impone, bajo circunstancia alguna, la obligación de instalar puntos de interconexión en cada área local.

NEXTEL, indica que dicha disposición legal resulta aplicable en el supuesto que concurran dos distintos operadores, por un lado un operador establecido y por otro lado, un operador entrante; sin embargo, señala que en la interconexión solicitada por AMÉRICA MÓVIL, NEXTEL no puede ser definido como un operador establecido ni AMÉRICA MÓVIL como un entrante, atendiendo a que esta última no es un nuevo participante en el mercado de las telecomunicaciones al contar con infraestructura instalada y una red en pleno funcionamiento. Precisa que dicha interpretación del Lineamiento 39 ha sido expresamente ratificada por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTEL.

Asimismo, NEXTEL señala que la interconexión con AMÉRICA MÓVIL puede ser implementada en perfectas condiciones de calidad mediante el servicio de transporte provisto por terceros operadores, sin que exista necesidad de habilitar nuevos puntos de interconexión en Puno y Madre de Dios. A tales efectos, NEXTEL sostiene que las redes portadoras a través de las cuales se brinda el servicio de transporte, y que también son utilizadas por AMÉRICA MÓVIL para las diversas interconexiones de sus redes, constituyen un sistema confiable de intercambio de tráfico y aseguran la calidad de las comunicaciones que son transportadas.

NEXTEL indica que existiendo puntos de interconexión adicionales en Puno y Madre de Dios, o intercambiándose el tráfico en los puntos de interconexión

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 8 de 14

existentes con AMÉRICA MÓVIL en Lima, Arequipa y la Libertad vía transporte, los niveles de calidad resultarían exactamente los mismos, cumpliéndose con los indicadores de calidad regulados en el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el OSIPTEL, así como los indicadores recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

NEXTEL manifiesta que, conforme se puede verificar de los reportes que acompaña, el tráfico cursado entre las redes fijas y rurales de terceros operadores y las redes móviles de NEXTEL en el departamento de Puno durante enero de 2010 y junio de 2011, no justifica ni técnica ni económicamente la implementación de nuevos puntos de interconexión. Señala que en el departamento de Madre de Dios ni siguiera intercambian tráfico de comunicaciones.

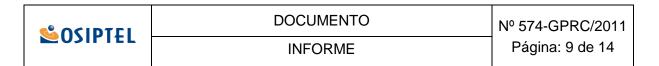
Finalmente, NEXTEL afirma que los puntos de interconexión actualmente habilitados por NEXTEL y AMÉRICA MÓVIL en los departamentos de Lima, Arequipa y La Libertad constituyen un esquema eficiente de intercambio de tráfico entre ambos operadores.

Análisis de los fundamentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL

Este organismo sobre la base de una correcta aplicación de lo dispuesto por la normativa de interconexión vigente y el marco normativo aplicable al área virtual móvil, dispuso en el Informe N° 436-GPRC/2011 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL, que:

"(...)
Respecto a las: (i) llamadas originadas en la red del servicio móvil de NEXTEL con destino a la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL, ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés social y (ii) las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija local de NEXTEL con destino a la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL, ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés social, es conveniente mencionar que de acuerdo al marco normativo, el operador del servicio de telefonía fija local que brinda servicios en áreas rurales o lugares de preferente interés social es el que fija la tarifa final al usuario por la comunicación realizadas. En este caso particular, corresponde a AMÉRICA MÓVIL fijar las tarifas de las comunicaciones tanto para las llamadas originadas en su red como para las llamadas terminadas en la misma." (página 9 del Informe N° 436-GPRC/2011).

"(...)
Respecto a: (i) las llamadas originadas en los teléfonos públicos de AMÉRICA
MÓVIL con destino a la red del servicio móvil de NEXTEL y (ii) las llamadas
originadas en los teléfonos públicos de AMÉRICA MÓVIL con destino a la red
del servicio de telefonía fija de NEXTEL, es preciso mencionar que estas
llamadas también deberán ser entregadas en los puntos de interconexión
existentes establecidos en los departamentos de Lima, Arequipa y La



Libertad, dado que dichos puntos fueron definidos para tal fin." (Página 11 del Informe N° 436-GPRC/2011).

En efecto, el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación es el que asume los costos involucrados en ella. En consecuencia, en las llamadas cuyas tarifas son fijadas por AMÉRICA MÓVIL, corresponde a dicha empresa definir cómo entrega o recibe las comunicaciones a/desde las otras redes, asumiendo los costos de tal decisión.

Así, no se puede obligar a NEXTEL a incurrir en costos adicionales derivados de la implementación de nuevos puntos de interconexión en otras áreas locales, para cursar sólo el tráfico cuya tarifa final es fijada por AMÉRICA MÓVIL, como operador del servicio de telefonía fija local en áreas rurales o lugares de preferente interés social. Más aún, si le corresponde a AMÉRICA MÓVIL recoger las llamadas provenientes de la red del servicio móvil de NEXTEL en los puntos de interconexión existentes entre las redes de ambas empresas y asumir los costos correspondientes al transporte de larga distancia nacional a fin de poder terminar u originar la llamada.

Ahora bien, considerando que en la relación de interconexión existente entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL, no existen puntos de interconexión específicos para las llamadas hacia áreas rurales o lugares de preferente interés social y, que la implementación de los mismos involucra costos fijos y mensuales, conforme se señaló en el Mandato de Interconexión, corresponde a NEXTEL evaluar la implementación de puntos de interconexión adicionales, en los departamentos de Puno y Madre de Dios.

Debe señalarse en línea a lo establecido en el Mandato de Interconexión que corresponde a NEXTEL evaluar en función a los citados costos, el nivel de tráfico, las proyecciones de crecimiento, entre otros, si resulta eficiente o no la implementación de puntos de interconexión adicionales.

De otro lado, el numeral 39° de los Lineamientos señala lo siguiente:

"39. Los operadores establecidos deberán definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, tanto en la interconexión local-local como en la de larga distancia-local y larga distancia-larga distancia. Los puntos de interconexión adicionales estarán sujetos a negociación."

Conforme a este numeral los operadores establecidos deben definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, tanto en la interconexión local-local como en la de larga distancia-local y larga distancia-larga distancia.

De acuerdo a lo señalado en el referido numeral -es decir, ciñendo el análisis a la literalidad de la norma- el sujeto obligado a definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local es el "operador establecido". Esto implica que la

≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 10 de 14

norma sólo puede ser transgredida si un operador establecido no fija un punto de interconexión en cada área local.

El término operador establecido no ha sido expresamente definido en los Lineamientos de Apertura; sin embargo, su alcance puede ser analizado a la luz de lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

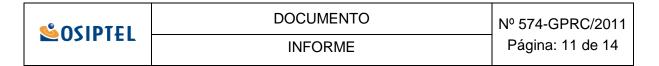
Al respecto, el numeral 37 de los Lineamientos señala:

"37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. La experiencia internacional comparada demuestra que la efectiva entrada de nuevos operadores al mercado depende en buena medida de su capacidad para establecer y conocer los términos relevantes de los acuerdos de interconexión que deben celebrar con los operadores establecidos. En este sentido, la predeterminación de los aspectos relevantes de la interconexión resulta esencial para promover la entrada rápido de nuevos operadores al mercado. De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción. Asimismo una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión." (Subrayado agregado)

Acorde con el citado numeral, la interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura; asimismo, la experiencia internacional evidencia que el ingreso de nuevos operadores depende de su capacidad para celebrar acuerdos de interconexión con los operadores establecidos, sobre la base del conocimiento de los términos relevantes que deben contemplar tales acuerdos. Como puede apreciarse, la referencia al "operador establecido" se hace en contraposición con la referencia a "nuevos operadores".

El alcance del término "operador establecido" usado en el numeral 39 de los Lineamientos no incluye a todos los operadores, sino que se refiere exclusivamente a aquellos que, por estar operando en el mercado, se encuentran en una posición diferente a los operadores que entran al mercado para iniciar su operación comercial.

Siendo el sujeto obligado el operador establecido, el sentido de la regla contenida en el numeral 39° de los Lineamientos de Apertura es que el operador establecido mantenga a disposición de los nuevos operadores un punto de interconexión en cada área local para que puedan interconectarse en el área local que dichos nuevos operadores elijan, de acuerdo a sus propias decisiones comerciales.



Asimismo, la finalidad del referido numeral es que los nuevos operadores tengan certeza -de manera previa a su ingreso al mercado- que los operadores establecidos tienen la obligación legal de definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local y, consecuentemente, que estos puntos no serán reducidos en función a decisiones unilaterales del operador establecido.

Es así que una interpretación tecnicista y teleológica de la norma bajo análisis hace posible concluir que el supuesto para su aplicación requiere que existan dos operadores: uno en la calidad de entrante y otro en la de establecido.

De acuerdo a lo expuesto, ni la literalidad de la norma ni su interpretación hace posible extender la obligación de definir un punto de interconexión en cada área local a todos los operadores. En consecuencia, en estricta sujeción al principio de legalidad este organismo no puede imponer a Nextel una obligación que el numeral 39 de los Lineamientos establece para aquellos operadores que tienen la condición de establecidos frente a un operador entrante.

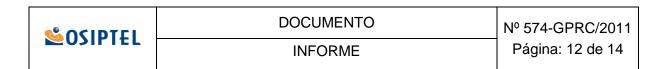
En ese sentido, se considera que no es obligación de NEXTEL de contar con un punto de interconexión en aquellos departamentos donde no considera factible por decisión comercial su implementación, esto es en los departamentos de Puno y Madre de Dios.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL sostiene que ha sustentado en todo momento la necesidad técnica de incrementar puntos de interconexión basada en la calidad del servicio que desea brindar. Precisa que tiene determinadas obligaciones relativas a las características y calidad del servicio en los contratos de financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones con el FITEL.

Esta empresa considera que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a la calidad y características del servicio, podría conllevar a que se le impongan penalidades contractuales. En particular, presenta como medio probatorio el correo electrónico de un funcionario del personal técnico de AMÉRICA MÓVIL sustentando técnicamente las razones del incremento de los puntos de interconexión.

Sobre este particular, debe señalarse que el medio probatorio presentado así como la información que obra en el expediente acreditan las condiciones y parámetros técnicos a los que está sujeta AMÉRICA MÓVIL en sus compromisos con el FITEL. Asimismo, acreditan que el incumplimiento de los mismos implicaría la imposición de las correspondientes penalidades.

Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado técnicamente que la utilización de los puntos de interconexión de Lima, Trujillo y Arequipa para efectos de la presente interconexión conlleve el incumplimiento de estos parámetros y compromisos de calidad. La empresa recurrente tampoco ha acreditado que sólo con una interconexión con puntos de interconexión en los departamento de Puno y Madre



de Dios se puedan cumplir con los parámetros y compromisos de calidad adquiridos en los contratos de financiamiento con el FITEL.

Por el contrario, este organismo considera que en la medida que las empresas operadoras realicen un adecuado dimensionamiento de los medios de transmisión que utilicen para su interconexión con los puntos de interconexión existentes en Lima, Trujillo y Arequipa, y adopten las previsiones técnicas, se puede garantizar y cumplir con los parámetros y compromisos de calidad asumidos por AMÉRICA MÓVIL con el FITEL.

En ese sentido, las partes deberán desarrollar un comportamiento diligente y actuar de forma adecuada en la ejecución de su relación de interconexión con la finalidad que se le brinde a los usuarios de las áreas rurales y preferente interés social un servicio conforme a los parámetros y compromisos establecidos por el FITEL.

Adicionalmente a lo antes señalado, es preciso considerar que los reportes presentados por NEXTEL en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2011, indican que el tráfico cursado entre las redes fijas y rurales de terceros operadores y las redes móviles de NEXTEL en el departamento de Puno durante enero de 2010 y junio de 2011, no justifican la implementación de un punto de interconexión con AMÉRICA MÓVIL en dicho departamento.

3.2.2. Principio de Igualdad de acceso.

AMÉRICA MÓVIL alega en su recurso que todas las empresas deben interconectarse en condiciones equivalentes (igualdad de acceso) en aplicación de los artículos 7° y 10° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), motivo por el cual invoca al OSIPTEL se sirva tomar en consideración que NEXTEL provee mejores condiciones a TELEFÓNICA, empresa con la cual mantiene una interconexión directa en siete departamentos del país.

Por su parte, NEXTEL señala que carece de sustento lo expresado por AMÉRICA MÓVIL por cuanto el hecho que cuente en su relación de interconexión con TELEFÓNICA con un número distinto de puntos de interconexión, no vulnera el acotado principio en tanto responde a condiciones y características particulares de su relación de interconexión. Afirma que situaciones distintas justifican un tratamiento distinto.

Esta empresa señala que por el alto tráfico cursado, la estructura de costos y los ingresos vinculada a dicha interconexión, ambas partes, de común acuerdo y sin que exista obligación de por medio, acordaron libremente habilitar un número determinado de puntos de interconexión. Tal situación indica, no se replica a la interconexión con AMÉRICA MÓVIL que cuenta con niveles distintos de tráfico los cuales no justifican la implementación de puntos de interconexión adicionales a los

≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 13 de 14

actualmente establecidos en Lima, Arequipa y la Libertad, mucho menos en los departamentos como Madre de Dios en el cual no tiene cobertura.

Análisis de los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL

AMÉRICA MÓVIL sustenta su solicitud en este extremo alegando la aplicación de los artículos 7° y 10° del TUO de las Normas de Interconexión:

"Artículo 7.- Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes."

"Artículo 10.- En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten."

Estos artículos antes citados establecen el principio de igualdad de acceso como una garantía de las empresas operadoras en la interconexión de sus redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Conforme a este principio, los concesionarios están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.

Al respecto, es preciso señalar que en ambos casos, tanto en la relación entre TELEFÓNICA y NEXTEL, como en la relación entre NEXTEL y AMÉRICA MÓVIL no se han implementado puntos de interconexión en cada área local conforme lo pretende AMÉRICA MÓVIL en los fundamentos de su recurso de reconsideración.

En el acuerdo de interconexión –denominado "Octavo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes"- suscrito entre NEXTEL y TELEFÓNICA y aprobado por Resolución de Gerencia General N° 040-2009-GG/OSIPTEL, las partes ampliaron sus puntos de interconexión a otros departamentos del país, previendo una interconexión directa en siete departamentos. Es decir, la interconexión se realizará en siete departamentos en el país y ello en función a que las partes lo consideraron así por el tráfico y la eficiencia de sus redes.

El mismo criterio se está aplicando en el presente procedimiento, se están utilizando los puntos de interconexión existentes entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL en los departamentos de Lima, Arequipa y Trujillo, los cuales han sido habilitados por las partes en función a su tráfico y la eficiencia de sus redes. Debe señalarse que en la relación entre NEXTEL y TELEFÓNICA no se han incluido puntos de interconexión en los departamentos de Madre de Dios y Puno, por lo que AMÉRICA MÓVIL no puede alegar que se le esté brindando interconexión directa a TELEFÓNICA en los citados departamentos y a la recurrente no se le brinde.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 574-GPRC/2011
	INFORME	Página: 14 de 14

En ese sentido, este organismo está garantizando la interconexión entre NEXTEL y AMÉRICA MÓVIL en condiciones adecuadas y respetando el principio de igualdad de acceso respecto de terceros operadores.

Por todo expuesto y conforme al análisis realizado, este organismo desestima los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL y, en consecuencia, corresponde que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL de fecha 11 de agosto de 2011.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2011-CD/OSIPTEL que dictó el Mandato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL, mediante el cual se modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil y servicio portador de larga distancia de NEXTEL.